

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23023 *ORDEN de 16 de octubre de 1996 por la que se modifica la de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles.*

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 14 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 23 de octubre), al regular el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Especialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, establece que cuando el título que se pretende homologar no se corresponda en su duración o en sus contenidos formativos con los exigidos en España para el título equivalente, podrá someterse al solicitante a una prueba teórico-práctica, al objeto de evaluar sus conocimientos en la especialidad correspondiente y si los mismos se corresponden con los exigidos con el programa formativo español.

La Orden, en su disposición decimoséptima, al establecer los criterios de realización de la prueba teórico-práctica se remite, en cuanto a la valoración del primer ejercicio, al artículo 6.º, 1 de la Orden de 27 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se regulan las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada.

Ese sistema de valoración de la prueba, que gira en torno a la puntuación obtenida por los diez mejores aspirantes para calificar a los restantes candidatos, ha resultado en la práctica poco adecuado para evaluar hasta qué punto los conocimientos en la especialidad de los solicitantes se corresponden con los exigidos en el programa formativo español, por lo que se estima conveniente proceder a su modificación.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y a propuesta de los Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo, en uso de la previsión contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, y en los artículos 7.º, 3, del Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, que regula los estudios de especialización y obtención del título de Farmacéutico Especialista, y 10 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, dispongo:

Primero.—Se modifica el apartado decimoséptimo de la Orden de 14 de octubre de 1991, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento de homologación de los títulos extranjeros de Farmacéuticos y Médicos Espe-

cialistas por los correspondientes títulos oficiales españoles, quedando redactado como sigue:

«La prueba a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, que será convocada anualmente y a nivel nacional, constará de dos ejercicios, teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en la realización durante noventa minutos de una prueba objetiva que constará de 100 preguntas de tipo test, de contestaciones múltiples, seleccionadas por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y, según proceda, la Subsecretaría o la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre las que formen parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado cada Comisión Nacional. Para la valoración de este ejercicio se puntuará con tres puntos cada contestación correcta, se restará un punto por cada respuesta incorrecta y se dejarán sin puntuar las preguntas no respondidas. Para superar el ejercicio deberá obtenerse un mínimo de 200 puntos.

El segundo ejercicio, que será común para todos los solicitantes de cada especialidad que hayan superado el primero, consistirá en la resolución de tres casos prácticos propuestos por el Tribunal, con la finalidad de valorar las habilidades técnicas de los candidatos y se llevará a cabo en el Servicio acreditado o Escuela correspondiente, que designe la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Cultura y, según proceda, la Subsecretaría o la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Finalizadas las pruebas, el Tribunal procederá a calificar a los solicitantes con apto o no apto. Dicha calificación será acompañada del correspondiente informe razonado.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Cultura y de Sanidad y Consumo.

23024 *ORDEN de 17 de octubre de 1996 por la que se modifica la composición de la Comisión Asesora de Publicaciones, la Junta de Compras, la Comisión de Informática y la Comisión Ministerial de Retribuciones del Departamento.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1891/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, establece que

«los órganos colegiados del Ministerio de la Presidencia cuya composición y funciones sean de alcance estrictamente ministerial podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante Orden del Ministerio de la Presidencia, aunque su normativa de creación o modificación tenga rango de Real Decreto».

En consecuencia, mediante la presente Orden se da cumplimiento a la previsión normativa anterior, adaptando la composición de los órganos colegiados del Departamento a la actual estructura orgánica básica del mismo.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—El artículo primero de la Orden de 19 de enero de 1994, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de Publicaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«Se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de la Presidencia con la siguiente composición:

Presidente: El Secretario de Estado de la Comunicación.

Vicepresidente: El Secretario general de Información.

Vocales: Un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, un representante del Gabinete del Vicepresidente Primero del Gobierno, el Jefe del Gabinete del Secretario de Estado de la Comunicación, un representante de la Subsecretaría del Departamento, un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, un representante de cada uno de los organismos autónomos del Departamento, un representante del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Subdirector general de Publicaciones y Documentación Informativa, que actuará como Secretario.»

Segundo.—El artículo primero de la Orden de 18 de noviembre de 1993, por la que se regula la composición y funcionamiento de la Junta de Compras, queda redactado de la siguiente forma:

«Bajo la dependencia de la Subsecretaría y conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se regula el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y Juntas de Compras de los Ministerios civiles, La Junta de Compras del Departamento está compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales: Un representante de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Subsecretaría del Departamento, un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, un representante de la Secretaría de Estado de la Comunicación, un representante del Departamento de Seguridad de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y el Subdirector general de Personal e Inspección de Servicios.

Secretario: El Subdirector general de Gestión Económica que, en su calidad de miembro de la Junta, actuará con voz y voto.

Los Vocales deberán tener categoría de, al menos, Subdirector general y serán designados por los titulares de los órganos respectivos.

Por cada Vocal, y por el mismo procedimiento que para los titulares, se nombrará un Vocal suplente.»

Tercero.—El artículo segundo, apartado 1 de la Orden de 18 de noviembre de 1993, por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática, queda redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Ministerial de Informática en pleno estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría del Departamento, un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, un representante de la Secretaría de Estado de la Comunicación y un representante por cada uno de los organismos autónomos del Departamento.

Formarán parte asimismo de la Comisión Ministerial de Informática un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno y un representante del Departamento de Infraestructura y Seguimiento para Situaciones de Crisis.

Los Vocales serán designados por los titulares de los órganos respectivos, entre funcionarios con nivel de Subdirector general o asimilado.

Secretario: El Subdirector general de Informática que, en su calidad de miembro de la Comisión, actuará con voz y voto.»

Cuarto.—Los artículos primero y segundo de la Orden de 18 de noviembre de 1993, de creación de la Comisión Ministerial de Retribuciones, quedan redactados de la siguiente forma:

«Primero.—Se crea la Comisión de Retribuciones del Ministerio de la Presidencia, que tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, un representante de la Subsecretaría del Departamento, un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes, un representante de la Secretaría de Estado de la Comunicación, un representante de cada uno de los organismos autónomos y entidades públicas adscritas al Departamento, el Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria, el Oficial Mayor del Departamento y el Subdirector general de Gestión Económica.

Secretario: El Subdirector general de Personal e Inspección de Servicios que, en su calidad de miembro de la Comisión, actuará con voz y voto.

Los Vocales deberán tener, al menos, categoría de Subdirector general y serán designados por los titulares de los órganos respectivos.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva, cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Gestión Económica.

Vocales: El representante de la Secretaría General de la Presidencia, el Interventor delegado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria, el Oficial Mayor, dos representantes del resto de los centros directivos del Departamento elegidos por el pleno de la Comisión entre miembros de la misma.

Secretario: El Subdirector general de Personal e Inspección de Servicios, con voz y voto.»

Quinto.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de octubre de 1996.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23025 *RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 1996, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se adoptan medidas de protección frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles de algunos rumiantes.*

La Organización Mundial de la Salud celebró en Ginebra, durante los días 2 y 3 de abril de 1996, una reunión internacional de expertos para revisar los problemas de salud pública derivados de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), y la aparición de una nueva variante de la enfermedad Creutzfeldt-Jakob. Entre las recomendaciones de la reunión, publicadas en el «Weekly Epidemiological Record» número 15, se incluye, en su tercer punto, que «los países no deben permitir que los tejidos con probabilidad de contener el agente de la BSE entren en alguna cadena alimentaria humana o animal».

Considerando que para su cumplimiento se dictó la Resolución de 4 de julio de 1996, de la Dirección General de Salud Pública, de supresión cautelar de la entrada de determinados productos de animales bovinos procedentes de Francia, Irlanda, Portugal y Suiza, a la espera de las decisiones de la Comisión Europea;

Considerando que, posteriormente, el Comité Científico Veterinario de la Comisión Europea ha estudiado esta cuestión y ha propuesto, según nuevos estudios sobre transmisión de la EEB a ovinos y caprinos, incluir entre los materiales específicos de riesgo determinadas vísceras y tejidos de ovinos y caprinos, los cuales, según la situación epidemiológica de cada país, deberían retirarse de la cadena alimentaria humana y animal;

Considerando que frente a este nuevo riesgo, derivado del posible consumo por parte de ovinos y caprinos

de harinas contaminadas con el agente de la EEB, Francia y Reino Unido han adoptado medidas unilaterales que no son coincidentes entre sí, ni con el informe del Comité Científico Veterinario de la Comisión Europea;

Considerando que la Comisión ha celebrado dos Comités Veterinarios Permanentes durante septiembre, donde esta cuestión, que estaba en el orden del día, no fue abordada por decisión de la Comisión y por tanto que, a la espera de las oportunas decisiones comunitarias, la situación creada hace necesaria la adopción de medidas urgentes;

Considerando que los animales y sus productos, afectados por estas medidas deberían ser los procedentes de los países de EEB autóctona, según la Oficina Internacional de Epizootias; y que, por otra parte, a la hora de definir los tejidos de riesgo, habida cuenta de las discrepancias entre los distintos informes y organismos científicos, será preciso fijar unos amplios márgenes de seguridad que garanticen la inocuidad de los productos a disposición del consumidor;

Por tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 36, 129 y 129 A, punto tercero, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según lo dispuesto en los artículos 26 y 38.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en tanto no se adopten las medidas oportunas de protección de la salud y de los consumidores a nivel comunitario, se hace preciso adoptar las medidas preventivas conducentes a la protección de la salud pública en todo el Estado;

En su virtud, esta Dirección General de Salud Pública ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de sesos de animales ovinos y caprinos de cualquier edad originarios y/o procedentes de Reino Unido, Irlanda, Francia, Portugal y Suiza, así como de cualquier producto elaborado con dicha materia.

Segundo.—Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de la médula espinal, ojos, timos, amígdalas, bazo e intestinos de animales ovinos y caprinos mayores de seis meses originarios y/o procedentes de Reino Unido, Irlanda, Francia, Portugal y Suiza, así como de cualquier producto elaborado con dichos tejidos y/u órganos.

Tercero.—En el caso de animales ovinos y caprinos vivos procedentes de Reino Unido, Irlanda, Francia, Portugal y Suiza, que se sacrifiquen en España, los tejidos u órganos prohibidos en los puntos anteriores deberán ser destruidos, evitando su entrada en la cadena alimentaria humana o animal y sin que puedan entrar en contacto con las carnes destinadas a consumo humano.

Cuarto.—Dar traslado de esta medida, adoptada con carácter preventivo, a los servicios periféricos del Ministerio de Sanidad y Consumo, a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, así como a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros.

Madrid, 9 de octubre de 1996.—El Director general, Juan José Francisco Polledo.